

OBJETO: CONTESTAR TRASLADO DE IMPUGNACIÓN.-----

SEÑORES

COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE DE AUTORIES PARAGUAYOS
ASOCIADOS

PRESENTE:

DARIO CABALLERO BRACHO, Apoderado Titular por el **Movimiento de Reivindicación Autoral**, en el incidentado proceso electoral de Autores paraguayos Asociados (APA), respetuosamente, me presento y digo:-

QUE, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado que nos fuera corrido por Providencia de fecha 27 de enero de 2021, de la Impugnación presentada por el Apoderado del Movimiento Unidad y Transparencia, en los siguientes términos:-----

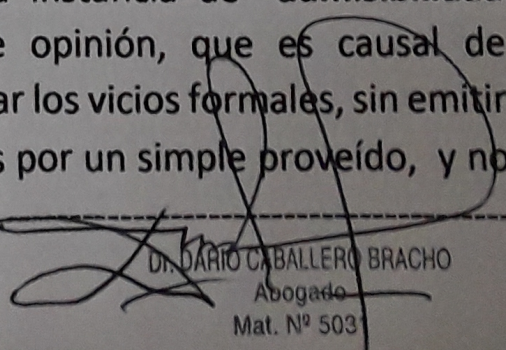
ANTES QUE NADA se tiene que, fuera de toda lógica la **COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE**, "no ha admitido" aún a los candidatos del Movimiento al cual represento, por cuestiones meramente formales, habiendo dictado para ello, una resolución. Sin embargo, bastaba, un simple proveído para señalar las supuestas deficiencias de orden formal.-----

Aquí aparece el primer acto arbitrario: el Cronograma Electoral, que es el conjunto de actos concatenados, previamente, establecidos, es decir, de las reglas del juego del proceso electoral, no debiendo ser modificado por voluntad unilateral del órgano que administra y dirige el proceso, en este caso la CEI. Porque, esas reglas de juego pre establecidas están sustentadas en principios y normas de orden constitucional y legal.-----

Así por ejemplo, es una regla de oro en los procesos electorales, lo establecido en el art. 168 del Código Electoral Paraguayo, que reza: "***Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido o movimiento político o la alianza proponente de la candidatura objetada, los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda***" (el subrayado es mío). Esta exigencia que nos impuso la CEI, ha sido subsanada dentro de este plazo. Y este plazo es hasta las 24 horas del día 29 de enero de 2021, conforme al Cronograma Electoral (Presentación de alegatos contra tachas e impugnaciones).-----

Las objeciones de orden formal, como la falta de firma de aceptación de candidaturas, omisión de número de cedula de identidad, de correo electrónico, etc, son subsanables dentro del plazo mencionado.-----

Sin embargo, la CEI al crear una instancia de "**admisibilidad formal**", ha instituído una instancia de pre opinión, que es causal de recusación, cuando que en puridad debió señalar los vicios formales, sin emitir opinión o poner de manifiesto las candidaturas por un simple proveído, y no caer así en el absurdo como está aconteciendo-----


D. DARIO CABALLERO BRACHO
Abogado
Mat. N° 503

El orden y la cantidad de socios activos y administrados, ha sido subsanado en tiempo y forma.-----

Con relación a los cargos plurinominales, el impugnante demuestra su total desconocimiento del caso planteado, es más, no tiene la menor idea de que se trata de un proceso electoral, y por el proceder consecuente de la CEI, igualmente, es visible su desatino en temas de carácter electoral.-----

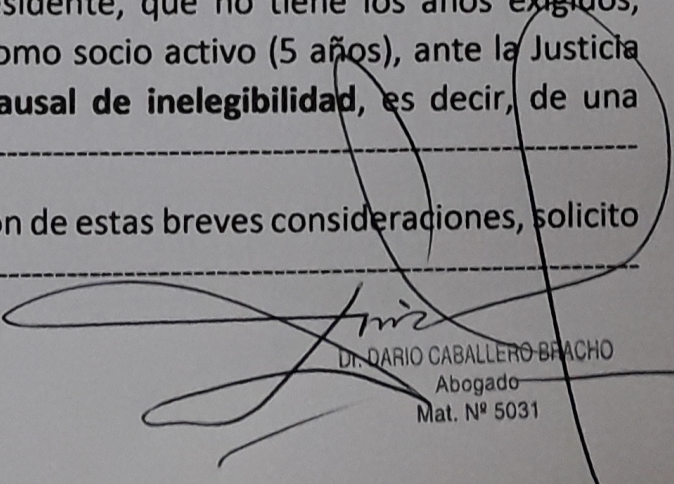
Estamos de acuerdo que el Presidente y Vicepresidente (a veces existen más de un Vicepresidente) son electos de forma directa por mayoría simple en boletín separado. Es lo que, comúnmente, se conoce como el "Binomio" o "Chapa" (de la legislación brasileña). Ahora bien, los demás cargos como Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora, Comisión de Planilla, son electos por el sistema de lista cerrada, a la cual se aplica el Sistema de Representación Proporcional que, legalmente, está vigente en nuestro país, que es el Sistema D'Hont.-----

Lo que reza el Estatuto en su art. 56, es sencillamente que, a esos cargos colegiados o pluripersonales se les debe aplicar el Sistema de Representación Proporcional. Por ejemplo, si de 12 escaños de miembros de la Comisión Directiva, se presenta una lista incompleta de 10, evidentemente que no estará llenada la exigencia. Lo que el Estatuto no dice es que el Movimiento que no presenta candidatos o listas para los cargos de Comisión Directiva o de Comisión de Planillas, no pueda participar de la elección; esto es un argumento faláz y peregrino por parte del Apoderado del Movimiento Impugnante.-----

Si aceptáramos la *pseudo* teoría del susodicho Apoderado del Movimiento Impugnante, las listas de concejales que se presenten, próximamente, a competir en las próximas internas Municipales de los Partidos Políticos tradicionales del país, que no tienen candidatos a Intendente, no lo podrían hacer en la condición de tales- y esto sería un adefesio total.-----

En mi modesta opinión, el Movimiento Impugnante de Unidad y Transparencia, debería estar más preocupado en cómo defender la postulación de su candidato a Presidente, que no tiene los años exigidos, estatutariamente, de antigüedad como socio activo (5 años), ante la Justicia Electoral, que sí representa una **causal de inelegibilidad**, es decir, de una **inhabilidad de fondo**.-----

POR TANTO, en atención de estas breves consideraciones, solicito a la CEI, el siguiente,-----

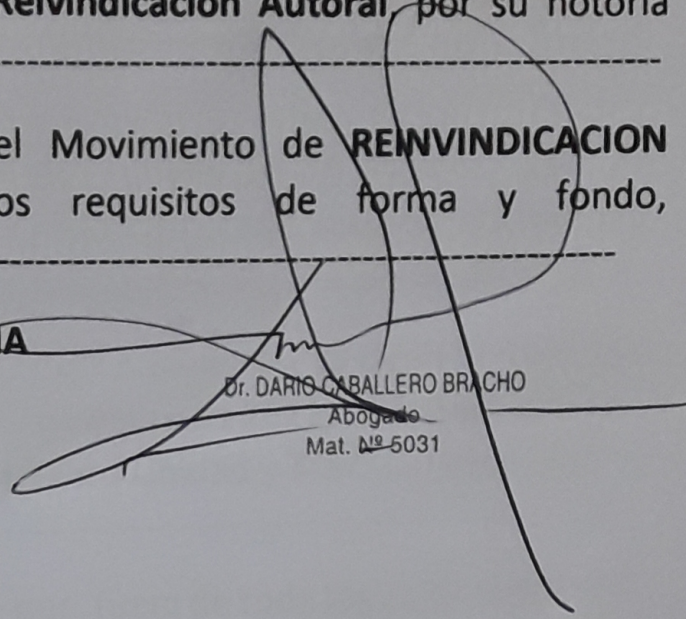

DR. DARIO CABALLERO BRACHO
Abogado
Mat. N° 5031

PETITORIO

1.-**TENER**, por contestada la Impugnación presentada por el Apoderado del Movimiento Unidad y Transparencia, en contra de las candidaturas presentadas por el Movimiento de **Reivindicación Autoral** por su notoria improcedencia.-----

2.-**OFICIALIZAR**, las candidaturas del Movimiento de **REINVINDICACION AUTORAL**, por haber reunido los requisitos de forma y fondo, respectivamente.-----

SERÁ JUSTICIA


Dr. DARIÓ CABALLERO BRACHO
Abogado
Mat. N° 5031